

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 33.

Según comunicación que me dirige el Alcalde de Castromocho, con fecha de ayer, el día anterior ha desaparecido de aquel pueblo el vecino Francisco Torío de la Torre, sin documentación alguna, ignorándose donde se haya dirigido; y como se halla bastante trastornado para dar cuenta de sus actos, encargo á las Autoridades de mi jurisdicción, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, la busca y captura de este individuo, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 6 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

Señas del Francisco.

Edad 55 años, estatura regular, pelo canoso, ojos grandes encendidos; viste pantalón de paño color bastante decaído, chaqueta negra, sombrero color canela y zapato blanco.

CIRCULAR NÚM. 34.

Por Real orden de 1.º del presente mes, se me encarga la busca y captura del súbdito frances Au-

gusto Aurifeille, procesado por robo. Encargo á las Autoridades de mi jurisdicción, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, la busca y captura de este individuo, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 6 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

Señas personales.

Estatura un metro 77 centímetros, nariz gruesa y colorada, pelo corto castaño oscuro, barba poco poblada; es cargado de espaldas, habla inglés y español.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Declarada la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en término municipal de Cervera de Río-Pisuerga con motivo de las obras de la sección de carretera de Saldaña á Cervera, correspondiente á la de tercer orden de Palencia á Tinamayor, é ignorándose la residencia de Don Ramón Guerrero Bestanga, interesado en la expropiación referida, he dispuesto le sea notificada esta providencia por medio de los periódicos oficiales, al efecto de que en el término improrrogable de cincuenta días haga la designación de perito que en unión del nombrado por el Estado, ha de representarle en las operaciones de medición y justiprecio de sus predios, ó caso contrario á lo que determina el artículo 5.º de la ley de expropiación forzosa vigente.

Palencia 5 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

MINISTERIO DE FÓMENTO

REAL DECRETO

Continuación.

Art. 44. El Ministro resolverá por una sola Real orden todas las alzadas en el término de 15 días desde que fuesen anotadas en el registro general del Ministerio, ó devueltas por el Consejo de Estado ó alguna de sus Secciones, si para resolverlas se hubiese considerado necesario su dictamen.

Art. 45. La resolución ministerial será ejecutoria, sin perjuicio del recurso contencioso que contra ella podrá interponerse en el término de un mes, á contar desde la fecha de la notificación administrativa.

En su consecuencia se comunicará inmediatamente al Gobernador, á quien al mismo tiempo se devolverá el expediente original, si aquel lo hubiere remitido.

Art. 46. Todos los gastos del expediente serán por cuenta del expropiante, excepto los ocasionados por reclamaciones, recursos y diligencias que en definitiva se declaren improcedentes ó innecesarias, cuyos gastos habrán de quedar á cargo de quienes los hubiesen indebidamente ocasionado.

Art. 47. Transcurridos que sean los términos fijados para preparar ó interponer los recursos de casación y de apelación, así judicial como administrativa, sin que los interesados los hubieren aprovechado, se tendrán por ejecutorias la resolución ó sentencia dictadas ó la parte de las mismas contra que no se hubiera recurrido, continuando el curso que corresponda el expediente administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO PRIMERO—JUSTIPRECIO.

Art. 48. No se procederá judicialmente al justiprecio de ninguna finca ó derecho real hasta que haya resolución administrativa ó sentencias ejecutorias, así respecto á los que deban ser partes legítimas, como respecto á la necesidad de la expropiación de la finca ó derecho real para la ejecución de la obra ó empresa proyectadas.

Art. 49. Cuando el expropiante y el dueño ó poseedor se conviniesen sobre el precio, por hallarse en el caso previsto en el artículo 9.º de esta ley, habrá de hacerse el convenio por escritura pública, y de ser inscrito en el Registro de la propiedad, presentándolo al Gobernador para que tome razón del mismo en el expediente y lo devuelva al expropiante; dándolo con esto por terminado respecto á la finca ó derecho real que hubieran sido objeto del convenio.

Art. 50. Si acerca de su cumplimiento surgieran después cuestiones entre el expropiante y el expropiado, las resolverá el Juez competente por razón de la cuantía y del lugar de la finca ó derecho real, y por el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para el cumplimiento de lo convenido en actos de conciliación.

Art. 51. Cuando no hubiese habido convenio porque las partes no hubiesen querido ó podido hacerlo, corresponderá al Juez de primera instancia del lugar en que radique cualquiera de las fincas ó derechos reales que fuesen objeto de la expropiación el conocimiento de todo lo relativo á su justiprecio; habiéndose de sustanciar para ello el expediente, según el procedimiento

que se establece en los artículos siguientes.

Art. 52. A instancia del expropiante, el Gobernador remitirá á la Autoridad judicial competente cuando procediese según lo dispuesto en el artículo 47, con la copia de la resolución ejecutoria, una nota de los que en el expediente administrativo constaren como partes legítimas, por razón de las fincas ó derechos reales de cuyo justiprecio aquélla ha de conocer, y de sus respectivos domicilios, y un testimonio de la parte de la relación ejecutoriamente aprobada, en que se comprendan las fincas ó derechos reales á cuyo justiprecio aquélla ha de proceder.

Si hubiere de proceder al justiprecio de todas las que comprenda la relación, se le remitirá ésta original.

Se le remitirá asimismo, si así lo solicitare el expropiante, un testimonio de los documentos de cualquier clase que obren en el expediente administrativo ó los mismos documentos originales, según los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo; habiendo de ponerse en aquél una sucinta nota de lo que á la Autoridad judicial se remita.

Art. 53. Si el expropiante no pidiere al Gobernador el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior en el término de tres meses, á contar desde que exista una resolución ejecutoria sobre la necesidad de la expropiación de todas las fincas y derechos reales que hubiesen sido objeto del expediente administrativo, ó si á contar desde la remesa de antecedentes á la Autoridad judicial no compareciese ante ella en el de 15 días solicitando el justiprecio y pago, se tendrá, sin necesidad de declaración expresa, por no instruido dicho expediente administrativo para los efectos de la expropiación.

Art. 54. Al comparecer el expropiante ante la Autoridad judicial, podrá pedir en un solo escrito el justiprecio, pago y consiguiente expropiación de todas las fincas y derechos reales comprendidas en la relación ó en su testimonio remitido por el Gobernador, á fin de que se sustancie en un solo expediente el justiprecio, pago y expropiación de todas.

Además de la petición, presentará el expropiante una nota de la cantidad que ofrece en pago, detallándola por los conceptos siguientes:

1.º Valor de cada una de las fincas y derechos reales.

2.º Indemnización por daños y perjuicios que con la expropiación entiende que sufrirá por todos conceptos el dueño ó poseedor, incluyendo la correspondiente á la afectación que por motivos especiales tuviese aquél á la finca ó derecho real de que ha de ser privado por

la expropiación, si bien rebajando del total de la indemnización la cantidad en que compute el mayor valor que adquiriera con la obra pública la parte de finca ó derecho real que, por no ser objeto del expediente, habrá de continuar en poder del dueño ó poseedor.

3.º Valor de los frutos pendientes y de las mejoras hechas en la finca ó derecho real durante el ejercicio económico corriente.

Presentará también los documentos que le convinieren, y pedirá la compulsas de los que no tuviere y se hallasen en cualquiera oficina ó archivo públicos ó en el protocolo de cualquier Notario.

Y presentará asimismo, para cada uno de los dueños ó poseedores que hayan de ser parte legítima en los autos, una copia simple de la parte de la mencionada nota, que comprenda las cantidades correspondientes á cada uno de aquellos y de los conceptos por que se les ofrecen.

Art. 55. El Secretario ó actuario, al serle entregada la petición, nota y sus copias, las unirá á los antecedentes recibidos del Gobernador, y pondrá á continuación de la petición una muy sucinta diligencia del día y hora en que le es entregada, dando inmediatamente cuenta de la petición y nota adjunta á la Autoridad judicial.

Esta en el acto mandará citar á todos los dueños ó poseedores á que la petición se refiere ó á sus representantes legítimos, con entrega á cada uno de la copia de la parte de la nota que le corresponda, para que comparezca en el Juzgado en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la citación, y de un día más por cada 30 kilómetros de distancia desde la residencia del Juzgado á la del domicilio del citado, y manifiesten al comparecer si están conformes con las cantidades ofrecidas por el expropiante, ó en caso de no estarlo, fijen las que reclaman por los conceptos expresados en el artículo 54, y presenten los documentos que les convengan.

Este auto se notificará también al expropiante.

Las citaciones y notificaciones sobredichas se harán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la práctica de las diligencias de esta clase, librándose los correspondientes exhortos para las de los ausentes, practicándose la citación al Ministerio fiscal por aquellos cuyo paradero no constase en el expediente administrativo y que después no se hubiese conocido, y publicándose también en este caso, y sin perjuicio de la notificación al Ministerio fiscal, el correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL para que aquéllos puedan comparecer en el mismo término de cinco días, á contar desde la inserción del edicto.

El Ministerio fiscal cesará en la representación de los ausentes desde que comparezcan en los autos.

Art. 56. El citado que no compareciere en el término legal al mismo correspondiente se le tendrá desde luego, y sin necesidad de acusarle la rebeldía, por conforme con la cantidad para él ofrecida por el expropiante, y previa la consignación judicial de dicha cantidad, se dictará también inmediatamente auto decretando la expropiación, mandando entregar la cantidad consignada al expropiado, y que se dé posesión al expropiante, si así lo solicitare, de la finca ó derecho real expropiados, y se le expida después de la consignación testimonio de dicho auto, para que pueda inscribirlo en el Registro de la propiedad.

Este auto es apelable en un solo efecto por aquél á quien perjudique.

Art. 57. Al comparecer los citados, manifestarán si están ó no conformes con la cantidad para ellos ofrecida. Los que no lo estuvieren presentarán con el escrito de la comparecencia una contranota fijando la que entiendan que debe satisfacerseles, distribuyéndola en los tres conceptos señalados en el artículo 54, y una copia de la misma contranota para su entrega al expropiante.

Presentarán también los documentos que tuviesen por conveniente para justificar su petición, y pedirán que se reclamen al Gobernador los que les interesaren y se hallasen en el expediente administrativo, y que se compulsen los que estuvieren en cualquier oficina ó archivo públicos ó en el protocolo de algún Notario.

Art. 58. El Secretario actuario pondrá una sucinta diligencia al pie de cada petición en el acto en que se le entregue, haciendo constar el día y la hora de la presentación.

Art. 59. La Autoridad judicial, en los tres días siguientes á la comparecencia de los citados, si se hubiesen apersonado todos antes de haber transcurrido los términos señalados, y en otro caso en los tres días siguientes al último que vena, dictará auto, teniendo por conformes con la cantidad ofrecida por el expropiante á los dueños ó poseedores que así lo hubiesen manifestado en sus escritos de presentación, declarando en su consecuencia la expropiación, previa la consignación de la cantidad ofrecida que se entregará al dueño ó poseedor á quien corresponda, y mandando que, hecha la consignación, se expida testimonio al expropiante del auto, que podrá inscribir en el Registro de la propiedad, y que se le dé la posesión judicial si la pidiere.

Esta parte del auto es apelable en un solo efecto por el que con lo

dispuesto en ella se considere perjudicado.

Y respecto á los dueños ó poseedores que no se hubiesen manifestado conformes, mandará reclamar al Gobernador ó compulsar en las oficinas, archivos ó protocolos en que se hallaren los documentos que los interesados hubiesen pedido y que el Juez considere pertinentes para los fines del expediente, señalando á cada uno el término preciso dentro del cual ha de presentar las compulsas acordadas, y que se libren al efecto, con citación contraria, los oficios ó exhortos que fueran necesarios.

También será apelable esta parte en un solo efecto.

Y mandará así mismo entregar al expropiante las copias de las notas en que los dueños ó poseedores reclamen mayor cantidad que la que aquél hubiese ofrecido.

Art. 60. Este auto se notificará á todos los interesados por los medios establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para las notificaciones; pero no se hará por edictos respecto á los ausentes de ignorado paradero que continuasen representados por el Ministerio fiscal.

Art. 61. Cuando el expropiante, después de recibir la contranota del dueño, y durante el curso de los autos hasta que en ellos recaiga sentencia ejecutoria, consignase la cantidad total en aquella reclamada, el Juez dictará providencia, teniendo por hecha la consignación, mandando depositar la cantidad consignada en la Caja de Depósitos ó en su correspondiente sucursal y á su disposición, y declarando la expropiación en la forma y del modo prescritos en el artículo 59.

Esta providencia no es apelable.

Art. 62. El término fijado para las compulsas podrá prorrogarse á instancia de la parte interesada por el tiempo preciso, que no podrá exceder de la mitad de los días en que consistiese, si se fundase la petición de la prórroga en causas desde luego justificadas é independientes de la voluntad del que hiciese la petición.

Art. 63. Los documentos que se hallasen en el expediente administrativo, y á cuya reclamación se hubiere accedido, se pedirán al Gobernador de la provincia, para que bajo su responsabilidad los remita en el término necesario dentro del mayor fijado para las compulsas, ó dentro del que el Juez señalará como suficiente, si ninguno se hubiese acordado.

Art. 64. Transcurrido que sea el mayor de los términos á que se refiere el artículo anterior, se mandará al siguiente día, sin necesidad de petición de parte, poner todos los documentos y compulsas en la Secretaría ó Escribanía, á la vista de los interesados, para su instrucción por un término común á todos

y correspondiente á razón de un día por cada 25 hojas de los documentos ó compulsas de que hubieren de instruirse.

En la misma providencia se señalará, entre los tres días siguientes á la espiración del término anteriormente dicho, aquél y la hora en que han de concurrir las partes á la presencia judicial para alegar y probar sus respectivas pretensiones.

Esta providencia se notificará del mismo modo á todos los interesados presentes.

Art. 65. En el día y hora señalados se celebrará el acto con los que concurren, y sin necesidad de acusar la rebeldía á los ausentes.

En él podrán presentar nuevos documentos ó sus compulsas, si acreditan que hasta entonces no les fué posible tenerlos en su poder, y que el Juez admitirá ó rechazará en el acto, según los considere ó no pertinentes.

Podrán asimismo emplear todos los demás medios de prueba para justificar sus respectivas pretensiones, y sobre cuya pertinencia y admisión resolverá el Juez desde luego.

De esta resolución podrá apelarse en el acto, pero reservándose el Juez acordar sobre su admisión, y continuando el acto hasta que se termine.

Cuando alguna de las pruebas propuestas y admitidas no pudiere practicarse entonces, se practicará por los medios establecidos para iguales casos en la ley de Enjuiciamiento civil.

El acto se prorrogará por los días que fuesen absolutamente necesarios para la práctica de las diligencias de pruebas admitidas y para las alegaciones orales que los interesados hagan en defensa de sus respectivas pretensiones. De éstas, de las pruebas ofrecidas y practicadas, de las apelaciones interpuestas y de las demás incidencias que ocurran, se extenderá un acta por el Secretario ó actuario, que firmarán con éste y con el Juez todos los interesados presentes.

Art. 66. El Juez, en los cinco días siguientes á la terminación del acto, mandará de oficio, si ya no constaren los hechos en el expediente, á instancia de cualquiera de las partes:

1.º Que se pida á la Delegación económica correspondiente una certificación de la renta que, como riqueza imponible en los cuatro últimos años económicos y el corriente, resulte en aquella oficina para cada una de las fincas de cuya expropiación se trate, y de la contribución impuesta por cada una de ellas para el Tesoro, y sus recargos municipales en el mismo tiempo, así como del tanto por 100 de la riqueza imponible con que en dichos cinco años hubiere resultado gravada para el Tesoro la propie-

dad inmueble en aquel término municipal.

Si por alguna de las fincas ó derechos reales no constase en los autos que se hubiesen satisfecho los impuestos en los cuatro últimos años y en el corriente, ó en alguno de ellos, se pedirá á la Delegación económica que en la misma certificación manifieste si la finca ó derecho real que se halle en tal caso debió ó no pagar impuestos durante aquel tiempo, dadas las circunstancias de los bienes según consten en el expediente, las cuales se comunicarán á la Delegación.

Si tampoco fuese conocida en los autos la cantidad que por contribución se hubiese especialmente satisfecho por la finca ó derecho real, certificará dicha oficina sobre el satisfecho en globo por el dueño ó poseedor en el término municipal en que aquélla radique en concepto de contribución territorial.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías fundadas en Pedraza de Campos por D.ª Antonia Miguel y D. Pedro Felipe, á fin de que comparezcan á deducirle en este Juzgado, dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*.

Dado en Palencia á 21 de Julio de 1886.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Sahagún.

Don Ramón Irurozgui, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á unos quinquilleros cuyos nombres y señas personales al final se expresan, los cuales pasaron por Canalejas, de este partido judicial, la noche del veintitres de Julio último; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se les sigue sobre hurto de un pollino, de las señas que se detallarán.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles caso de ser habidos á mi disposición, así como el pollino de referencia.

Dado en Sahagún á 4 de Agosto

de 1886.—Ramón Irurozgui.—Por su mandado, Matías García.

Señas de los quinquilleros.

Se llama uno Manuel, aunque es conocido por Julián Diez, vecino del pueblo de Espinosa, de 28 á 30 años de edad, barba larga, rebajuelo, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda; viste pantalón de paño fino, chaqueta larga, sombrero fino de ala ancha y negro, y calza botinas negras.

Es llamada otra Teresa, de 19 á 20 años de edad, estatura regular, gruesa, bien parecida; viste manteos de percal azul con flores blancas y de color, zapato bajo; lleva un niño de pecho de 18 meses de edad.

Tienen cédula personal expedida por el Jefe Económico de Salamanca.

Señas del pollino.

Alzada de seis á siete cuartas, pelo castaño, cola corta, capón, de seis á siete años de edad, desherrado de los cuatro remos, clin larga y las orejas algo caídas.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de dicho Ayuntamiento, con la dotación anual de cien pesetas, por la asistencia de tres familias pobres y otra que en caso necesario designe el Ayuntamiento, pudiendo el agraciado contratar con varios vecinos del mismo para la asistencia particular.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Boada 4 de Julio de 1886.—El Alcalde, Andrés Sánchez.

Juzgado municipal de Velilla de Guardo.

Roque Santos, Secretario del Juzgado municipal de Velilla de Guardo.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido entre D. Mateo Santos y la Hoz, y Manuel Diez Vega, de esta vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas que el segundo adeuda al primero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA. En Velilla de Guardo á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, el Señor D. Martín Monge, Juez municipal suplente, y en funciones del propietario por incompatibilidad de este, habiendo visto los autos de juicio verbal entre D. Mateo Santos, mayor de edad, casado, propietario, y Manuel Diez de Vega, mayor también de edad, casado, tratante en ganados, y ambos de esta vecindad, demandante el primero y demandado éste sobre pago de 250 pesetas, precio de dos vacas que compró al fiado al demandante. Y resultando, que citadas las partes, lo fué por cédula el demandado por manifestar su

esposa Francisca Fraile, que se hallaba ausente, á la que se hizo entrega de dicha cédula y copia de la demanda. 2.º Resultando que habiendo comparecido en autos sólo el demandante, solicitó que se declarara en rebeldía al demandado, acordándolo así el Juzgado, y que se hiciera la retención de los bienes muebles y embargo de los inmuebles de aquél. 3.º Resultando luego que los testigos examinados no tienen excepción acerca de la exactitud de la deuda reclamada, dándose por terminado sin más reclamaciones el juicio, en el que se han guardado todas las prescripciones legales.

Considerando: Que practicada la citación del demandado por cédula entregada con la copia de la demanda á su esposa, y no compareciendo en el juicio, debe continuarse en su rebeldía sin volverle á citar, y decretarse á instancia de la otra parte la retención de los bienes muebles y embargo de los inmuebles con arreglo á derecho. Considerando, que dos testigos contestes en la obligación, tiempo, lugar y circunstancias prueban su existencia: Vistos los artículos 722, 730, 731 y 762 al 770 de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado Manuel Diez Vega á que pague al demandante Mateo Santos, la suma de doscientos cincuenta pesetas, decretando la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles de aquél, entregándoles á persona de responsabilidad que responda de su custodia, y que se libre mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido respecto de los segundos, para que ponga la anotación preventiva, con prohibición de venderles ni gravarles, y disponiendo por último, se notifique esta sentencia en extrados del Juzgado al demandado, publicándose en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, uniéndose uno de los ejemplares al expediente y con imposición de las costas del juicio al mismo demandado. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Monge.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Martín Monge, suplente del Juez municipal y en funciones de él, estando celebrando audiencia pública en el local destinado al efecto, y por ante mí el Secretario de que certifico.—Martín Monge.—P. S. M., Roque Santos y la Hoz, Secretario.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Velilla de Guardo á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Visto bueno.—El Juez suplente, Martín Monge.—El Secretario, Roque Santos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año Forestal de 1886 á 1887, relativo á los Montes públicos incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

(Continuación).

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.				
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN Hectáreas	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.						Cantidad.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas.	Cta.		
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.				Cerda.	Esterios.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			Pesetas	Cts.
Respanda de la Peña.	Monte Alto.	12	570	90	150	164	575	20	70	8	"	Año.	Roble.	50	15	10	18	75	5	"	53	"	918	50	
Idem.	Monte Rozado.	2	850	"	55	46	230	"	"	"	"	Idem.	Idem.	35	3	65	5	50	2	62	19	"	907	75	
Idem.	Rozadilla.	1	530	40	80	120	450	"	60	"	"	Idem.	Idem.	30	2	"	11	20	3	"	42	"	582	"	
Idem.	Sambol.	"	"	150	"	148	300	5	70	10	"	Idem.	Idem.	90	"	"	18	75	11	25	40	50	705	"	
Idem.	Las Traviesas.	"	"	"	"	142	300	"	30	4	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"	800	"	
Idem.	Valdemadera.	6	865	"	"	80	350	"	"	"	"	Idem.	"	"	9	60	"	"	"	"	24	50	841	"	
Salinas de Pisuega.	Los Cascajos.	"	"	"	"	57	210	"	24	6	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	20	"	200	"	
Idem.	La Mella.	"	"	50	"	103	250	"	20	4	"	Idem.	"	"	"	"	6	25	"	"	25	"	312	"	
Idem.	Monte Abajo.	"	"	"	180	75	375	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	18	"	"	"	30	"	490	"	
Idem.	Monte Arriba.	"	"	"	"	80	225	"	55	14	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	32	"	320	"	
San Cebrian de Mudá.	Mata-García.	"	"	"	"	200	340	10	90	"	"	Idem.	Roble.	150	"	"	"	"	15	"	"	46	"	610	"
Idem.	Monte Ciruelo.	41	25	"	210	320	750	20	160	18	"	P. V. y O.	"	"	73	85	21	"	"	"	78	50	1733	50	
S. Martín de los Herreros.	Celada y Monte Alegre.	"	"	60	"	85	380	15	"	"	"	Idem.	Roble.	60	"	"	7	50	6	"	27	50	410	"	
Idem.	La Dehesa.	"	"	"	"	120	400	15	"	"	"	Idem.	Idem.	60	"	"	"	"	6	"	29	"	350	"	
Idem.	Dehesa Valdearbejal.	"	"	"	"	165	475	15	"	"	"	Idem.	Idem.	80	"	"	"	"	8	"	34	50	425	"	
Idem.	Dehesa del Monte.	49	260	290	"	387	"	"	100	70	"	Idem.	"	"	32	62	26	75	"	"	30	"	898	75	
Idem.	Recuencos.	3	660	180	"	304	"	"	85	50	"	Idem.	"	"	6	70	17	50	"	"	23	50	477	"	
Idem.	Valderresoba.	2	950	"	"	101	"	"	85	50	"	Idem.	"	"	5	32	"	"	"	"	25	50	308	25	
Valle de Santullán.	Los Campillos.	2	555	160	"	161	230	10	80	8	"	Año.	Roble.	60	3	10	20	"	6	"	30	"	591	"	
Idem.	Las Camunas.	17	520	"	150	273	180	15	100	12	"	Idem.	"	"	31	50	15	"	"	"	31	50	780	"	
Idem.	El Hoyo.	"	"	"	"	84	100	10	20	"	"	Idem.	Roble.	160	"	"	"	"	16	"	"	11	"	270	"
Idem.	La Mata.	9	315	"	150	284	200	20	90	10	"	Idem.	Idem.	170	16	82	15	"	17	"	30	50	798	25	
Idem.	Revillanueva.	"	"	"	"	213	175	15	50	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	22	"	220	"	
S. Salvador de Cantamuga.	Monte Allende.	"	"	"	"	180	"	"	130	10	"	P. V. y O.	"	"	"	"	"	"	"	"	24	50	245	"	
Idem.	El Cerral.	"	"	"	"	150	280	10	20	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	20	50	205	"	
Idem.	La Dehesa.	31	50	"	"	246	"	"	105	5	"	Idem.	"	"	50	52	"	"	"	"	20	"	705	25	
Idem.	La Dehesa.	19	835	180	"	250	460	10	20	"	"	Idem.	Roble.	80	34	"	17	50	8	"	24	"	835	"	
Idem.	La Dehesa.	4	465	"	"	540	220	20	165	"	"	Idem.	"	"	8	2	"	"	"	"	47	"	550	25	
Idem.	Matarroyal.	"	"	240	"	595	775	10	105	20	"	Idem.	Roble.	90	"	"	21	50	9	"	72	"	1025	"	
Idem.	Orrayaca.	"	"	"	"	285	275	15	40	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	25	"	250	"	
Idem.	La Penota.	"	"	170	"	100	275	10	20	"	"	Idem.	Roble.	70	"	"	16	25	7	"	17	50	407	50	
Barruelo.	Barbadillo.	3	800	"	115	99	265	10	50	12	"	Año.	Idem.	100	6	85	11	50	10	"	34	50	628	50	
Idem.	La Mata.	"	"	"	"	99	300	5	45	16	12	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	37	"	370	"	
Idem.	Las Matas.	"	"	90	"	29	250	"	41	5	7	Idem.	"	"	"	"	11	25	"	"	26	"	372	50	
Idem.	Matabuena.	"	"	120	"	105	340	"	35	4	8	Idem.	"	"	"	"	15	"	"	"	35	"	500	"	
Idem.	Monte Grande y la Dehesa	4	75	"	190	470	400	30	80	20	25	Idem.	Roble.	70	7	33	17	"	7	"	57	50	888	25	
Idem.	El Otero.	"	"	"	"	102	300	5	64	15	15	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	41	"	410	"	
Idem.	Rebollar.	"	"	"	"	75	280	"	30	4	9	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"	800	"	
Idem.	La Sierra.	3	305	"	110	73	210	5	40	"	"	Idem.	Roble.	95	5	95	11	"	9	50	25	"	464	50	
Idem.	Terradillos.	"	"	95	"	87	185	"	42	4	6	Idem.	"	"	"	9	50	"	"	"	25	"	345	"	
Santibáñez de Resoba.	Monte Palacios.	3	890	120	"	365	425	15	120	5	"	P. V. y O.	"	"	6	22	8	"	"	"	56	50	707	25	
Vañes.	Acebal.	"	"	210	"	225	400	15	20	6	"	Año.	Roble.	80	"	"	19	20	8	"	"	33	50	607	"
Idem.	La Dehesa.	4	200	"	70	130	230	10	60	4	"	Idem.	Idem.	60	7	55	7	"	"	"	24	50	450	50	
Idem.	Dehesa Boyal.	2	265	90	"	133	270	5	60	4	"	Idem.	Idem.	50	3	80	9	75	5	"	32	50	510	50	

(Se continuará).